



GACETA MUNICIPAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO BARUTA

A LOS TREINTIUN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2018
AÑO 208 DE LA INDEPENDENCIA Y 159 DE LA FEDERACIÓN

NÚMERO EXTRAORDINARIO: 374-10/2018
AÑO: MMXVIII

MES: 10

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL ARTÍCULO 8º, PARÁGRAFO ÚNICO: "LAS ORDENANZAS, REGLAMENTOS, ACUERDOS, DECRETOS, RESOLUCIONES, DEMÁS ACTOS A LOS QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO, DEBERÁN SER PUBLICADOS ANTES DEL DÍA QUINCE (15) DEL MES SIGUIENTE A SU SANCIÓN. DICHA PUBLICACIÓN LES OTORGARÁ AUTENTICIDAD LEGAL Y PRESUNCIÓN DE CONOCIMIENTO PÚBLICO"

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO BARUTA DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 168, NUMERAL 3 Y 179, NUMERAL 2 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA; 54 NUMERAL 1, 95 NUMERALES 1 Y 4 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL, SANCIONA LA SIGUIENTE:

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS TEMPORALES Y EVENTUALES EN ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO BARUTA**

El Concejo del Municipio Baruta del Estado Bolivariano de Miranda, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 168, numeral 3 y 179, numeral 2, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 95, numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA
SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS
TEMPORALES Y EVENTUALES EN ESPACIOS
PÚBLICOS Y PRIVADOS**

Artículo 1: La presente Ordenanza tiene por objeto la reforma parcial de la Ordenanza sobre Actividades Económicas Temporales y Eventuales en Espacios Públicos y Privados, publicada en la Gaceta Municipal publicada Número Extraordinario 279-10/2005 de fecha 19 de octubre de 2005.

Artículo 2: Se propone la modificación del artículo 6, el cual queda redactado en los términos siguientes:

ARTÍCULO 6: Sólo se permitirá el ejercicio de la actividad económica temporal en espacios de uso públicos y privados de la siguiente manera

I: En Kioscos:

Venta al detal de bienes muebles y otros

II: En Puesto de Venta:

Expendio de alimentos y bebidas no alcohólicas

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda prohibida la venta en las modalidades anteriormente señaladas productos de la fauna silvestre en peligro de extinción o protegidos por el Gobierno Nacional.

Artículo 3: Se propone la modificación del artículo 10, el cual queda redactado en los términos siguientes:

ARTÍCULO 10: La dependencia competente en materia de planificación urbana determinará en el Municipio los sectores, calles, aceras, avenidas,

parcelas de terreno y cualquier espacio del dominio público, en donde se podrá autorizar la colocación de instalaciones mediante las cuales, se desarrollen las actividades de comercio temporal o eventual. Los criterios técnicos establecidos por esta dependencia, serán definidos mediante un informe técnico que será remitido a la Administración Tributaria Municipal, al momento de sustanciar las solicitudes para ejercer el comercio temporal o eventual en el Municipio.

Artículo 4: Se propone la supresión del artículo 11 vigente y la modificación del correlativo.

Artículo 5: Se propone la modificación del artículo 13 vigente, que será el artículo 12, el cual queda redactado en los términos siguientes:

ARTÍCULO 12: Será competencia exclusiva de la Administración Tributaria Municipal la fiscalización, revisión, auditoria, control de las actividades económicas, la exigencia, declaraciones y el cobro del impuesto y sus accesorios; así como, la imposición y el cobro de multas o sanciones.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los funcionarios adscritos a la dependencia competente en materia de planificación urbana, tendrán la facultad de inspeccionar los sectores del Municipio, donde se solicita la autorización para colocar las instalaciones para el ejercicio del comercio temporal o eventual y velarán por el ornato y la armonía entre éstas y el entorno urbanístico que las rodea, conforme a los parámetros establecidos en la presente Ordenanza y su Reglamento.

Los informes que en atención a sus competencias levanten, serán de obligatorio cumplimiento para la Administración Tributaria Municipal y los solicitantes.

Artículo 6: Se propone la modificación del Parágrafo Único del artículo 20 vigente, que será el artículo 19, el cual queda redactado en los términos siguientes:

PARÁGRAFO ÚNICO: El ejercicio del comercio eventual, en áreas de uso y/o zonificadas como plazas y parques, queda prohibido a acuerdo a lo previsto en la Ordenanza de Áreas Verde vigente

Artículo 7: Se propone la modificación del artículo 22 vigente, que será el artículo 21, el cual queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 21: En las áreas verdes municipales recreacionales se prohíbe el ejercicio de actividades económicas temporales, así como la instalación de kioscos, y la venta y consumo de licor y cigarrillos.

Artículo 8: Se propone la modificación del artículo 29 vigente, que será el artículo 28, el cual queda redactado en los términos siguientes:

ARTÍCULO 28: La persona que pretenda ejercer cualesquiera de las actividades económicas comprendidas dentro del comercio temporal o eventual, deberá presentar su solicitud de permiso mediante formulario suministrado por la Administración Tributaria Municipal, previa cancelación de la tasa de tramitación respectiva. Dicha solicitud deberá contener:

- a) Nombre y apellido del interesado.
- b) Cédula de identidad.
- c) Número de Registro de Información Fiscal (RIF).
- d) Dirección personal y teléfono.
- e) Dirección electrónica (e-mail)
- f) Actividad económica que aspira ejercer.
- g) Dirección y croquis de ubicación precisa del lugar donde aspira ubicar el Kiosco o Puesto de Venta.
- h) Dimensiones, formas y demás características de identificación del Kiosco o Puesto de Venta.

Artículo 9: Se propone la modificación del artículo 34 vigente, que será el artículo 33, el cual queda redactado en los términos siguientes:

ARTÍCULO 33: La tramitación del permiso para el Ejercicio de las actividades económicas previstas en esta Ordenanza, causará una tasa equivalente a diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.) para el comercio temporal y de veinte mil unidades tributarias (20.000 U.T.) para el comercio eventual.

Artículo 10: Se propone la modificación del artículo 38 vigente, que será el artículo 37, el cual queda redactado en los términos siguientes:

ARTÍCULO 37: El permiso para el ejercicio del comercio temporal o eventual, será expedido mediante documento que deberá contener:

- 1) La identificación del autorizado con una fotografía del mismo
- 2) El monto del impuesto a pagar, y el mínimo tributables establecido.
- 3) La actividad económica autorizada
- 4) La ubicación de la instalación mediante la cual se ejercen las actividades económicas
- 5) Los deberes formales que deberá cumplir el autorizado
- 6) La vigencia del permiso.

Artículo 11: Se propone la modificación del artículo 43 vigente, que será el artículo 42, el cual queda redactado en los términos siguientes:

ARTÍCULO 42: El permiso para el ejercicio del comercio temporal o eventual es de carácter personalísimo y solo surte efectos jurídicos al autorizado según las formalidades aquí establecidas y en virtud de ello es intransferible. En consecuencia, nadie podrá invocar derechos adquiridos cuando ejerza el comercio temporal o eventual.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos de traspaso el contribuyente deberá consignar ante la Administración Tributaria copia del documento de traspaso, con carta explicativa y pago de tasa establecida en el artículo 33 según sea el caso.

Artículo 12: Se propone la modificación del artículo 47 vigente, que será el artículo 46, el cual queda redactado en los términos siguientes:

ARTÍCULO 46: El ejercicio del comercio temporal o eventual autorizado o no, causará el pago del impuesto previsto en esta Ordenanza. El pago de impuesto será mensual y será determinado por los ingresos brutos obtenidos multiplicados por la alícuota que le corresponda, cuando el monto a pagar sea inferior al mínimo tributable establecido

por actividad, deberá pagar este monto. El pago del impuesto por el ejercicio del comercio temporal o eventual no autorizado por la Administración Tributaria Municipal, no convalida ni subsana la situación de ilegalidad.

En todo caso, queda facultada la Administración Tributaria Municipal, para exigir el pago de los impuestos causados, en cualquier momento, mientras el tributo no esté prescrito, imponer las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar y suspender el ejercicio del comercio temporal o eventual, hasta tanto se obtenga el permiso respectivo de conformidad con la presente Ordenanza

Artículo 13: Se propone la modificación del artículo 48 vigente, que será el artículo 47, el cual queda redactado en los términos siguientes:

ARTÍCULO 47: El impuesto sobre actividades de comercio temporal se determinará mensualmente y se liquidará y pagará mensualmente.

Artículo 14: Se propone la modificación del artículo 49 vigente, que será el artículo 48, el cual queda redactado en los términos siguientes:

ARTÍCULO 48: Entre el primero (01) y el decimoquinto (15) día de cada mes los contribuyentes sujetos a las disposiciones de esta Ordenanza deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal una Declaración Jurada que contenga:

- 1) La relación del monto de las ventas, ingresos u operaciones brutas efectuadas en el ejercicio económico inmediatamente anterior.
- 2) El monto del impuesto que le corresponde pagar

PARÁGRAFO PRIMERO: La declaración se hará con sujeción a los requerimientos exigidos en los modelos elaborados por la Administración Tributaria Municipal para tal fin, la cual bajo ningún concepto deberá ser alterada.

A la declaración deberá acompañarse una copia desglosada de la planilla del pago del impuesto respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los casos de renovación la solicitud de la misma deberá acompañarse de la declaración estipulada en este artículo.

Artículo 15: Se propone la modificación del artículo 50 vigente, que será el artículo 49, el cual queda redactado en los términos siguientes:

ARTÍCULO 49: La base imponible de este impuesto, estará constituida por los ingresos brutos obtenidos durante, el primero y último día del mes inmediatamente anterior.

Artículo 16: Se propone la supresión de los artículos 51 y 52 vigentes y la modificación del correlativo.

Artículo 17: Se propone la modificación del artículo 53 vigente, que será el artículo 50, el cual queda redactado en los términos siguientes:

ARTÍCULO 50: Las actividades de comercio temporal, causarán el siguiente impuesto:

- 1) Venta al detal de bienes muebles y otros alicuota del 1,5% con mínimo tributables de cincuenta mil unidades tributarias (50.000 U.T.).
- 2) Expendio de alimentos y bebidas no alcohólicas alicuota del 1,5% con mínimo tributables de cien mil unidades tributarias (100.000 U.T.).

Artículo 18: Se propone la supresión de los artículos 54, 55 y 56 vigente y la modificación del correlativo.

Artículo 19: Se propone la modificación del artículo 57 vigente, que será el artículo 51, el cual queda redactado en los términos siguientes:

ARTÍCULO 51: Para el caso que el contribuyente no hubiere cancelado el impuesto causado y determinado en los términos anteriormente descritos generará de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento alguno de parte de la Administración Tributaria Municipal, los intereses sobre el saldo deudor a que haya lugar, los cuales comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente al vencimiento del lapso de pago arriba señalado y se cargarán mensualmente, sin posibilidad de fraccionamiento

A los efectos indicados, la tasa a aplicar para los intereses será la tasa activa promedio de los seis principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, calculada por el Banco Central de Venezuela para el mes calendario inmediato anterior.

Artículo 20: Se propone la supresión del artículo 58 vigente y la modificación del correlativo.

Artículo 21: Se propone la modificación del artículo 60 vigente, que será el artículo 53, el cual queda redactado en los términos siguientes:

ARTÍCULO 53: Para retirar la autorización para el ejercicio del comercio eventual, el contribuyente deberá demostrar que pagó el impuesto respectivo en las oficinas recaudadoras destinadas para tal fin.

Artículo 22: Se propone la modificación del artículo 61 vigente, que será el artículo 54, el cual queda redactado en los términos siguientes:

ARTÍCULO 54: Los contribuyentes sujetos a las disposiciones de esta Ordenanza deberán llevar su contabilidad mediante libro, o sistemas contables, en el que se asentará de forma detallada sus ingresos, ventas u operaciones brutas. Con especial atención en lo referente a la fecha, proveedor, concepto y monto de las mismas, todo ello a fin de establecer los ingresos brutos derivados de la actividad que ejercen.

Artículo 23: Se propone la supresión del artículo 63 vigente y la modificación del correlativo.

Artículo 24: Se propone la modificación del artículo 68 vigente, que será el artículo 60, el cual queda redactado en los términos siguientes:

ARTÍCULO 60: Serán sancionados con multas de cien mil unidades tributarias (100.000 U.T.) y suspensión de la actividad.

- a) Quienes no comunicaren a la Administración Tributaria Municipal, las modificaciones ocurridas en las condiciones originales bajo las cuales fue otorgado el permiso.

- b) Quienes no exhibieren el permiso en lugar visible, o el número identificador del expendio.
- c) Quienes obstaculizaren o se negaren a permitir las inspecciones de los funcionarios de la dependencia con competencia en materia de planificación urbana, de la dependencia con competencia en materia de salud pública municipal de la Alcaldía, del Distrito Sanitario respectivo, de los funcionarios de la policía municipal y de la Administración Tributaria Municipal.
- d) Quienes se negaren a suministrar libros, relación de ingresos, cierres de puntos de venta, estados de cuenta, facturas, registros, documentos e informaciones que le sean requeridos por los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal.
- e) Quienes no comparezcan a las dependencias de la Administración Tributaria Municipal, de la Policía Municipal, de la dependencia con competencia en materia de planificación urbana, de la dependencia con competencia en materia de salud pública de la Alcaldía y del Distrito Sanitario respectivo en atención a citaciones legalmente emitidas.

Artículo 25: Se propone la modificación del artículo 69 vigente, que será el artículo 61, el cual queda redactado en los términos siguientes:

ARTÍCULO 61: Serán sancionados con multa de cien mil unidades tributarias (100.000 U.T.)

- a) Quienes dejaren de presentar dentro del plazo establecido en esta Ordenanza la Declaración Jurada o declaren extemporáneo.
- b) Quienes no lleven los libros y registros contables de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza, o no los conservare, conjuntamente con los documentos y antecedentes de los actos y operaciones que constituyen el hecho imponible o evidencian la base imponible, en forma ordenada y actualizada siempre y cuando el tributo no esté prescrito.

- c) Quienes incumplan decisiones emanadas de actos administrativos legalmente notificados, sin justificación legal expresa.
- d) Quienes ejerzan el comercio temporal o eventual obteniendo la energía eléctrica de forma ilegal.
- e) Quienes deterioren bienes municipales tales como aceras, calles, plazas y otros bienes de dominio público municipal al colocar su instalación para el ejercicio del comercio temporal o eventual debiendo además, reparar los daños causados a satisfacción del Municipio.
- f) Quienes no cumplan con lo establecido en la presente Ordenanza en lo relativo al cuidado y mantenimiento de áreas verdes, plazas y parques donde se ejerce el comercio temporal o eventual.
- g) Quienes incumplan los deberes formales establecidos en los permisos para el ejercicio del comercio temporal o eventual.

Artículo 26: Se propone la modificación del artículo 70 vigente, que será el artículo 62, el cual queda redactado en los términos siguientes:

ARTÍCULO 62: Serán sancionados con quinientas Unidades Tributarias (500.000 UT) y el cese inmediato del ejercicio de las actividades, quienes ejerzan las actividades económicas gravadas por esta Ordenanza sin que se les hubiere concedido el permiso para el ejercicio del comercio temporal o eventual.

En este caso el infractor tendrá un plazo de diez (10) días hábiles, para solicitar el permiso respectivo. Vencido este plazo sin haber formalizado la solicitud en referencia, se impondrá la sanción correspondiente y se iniciará el procedimiento de clausura y remoción de la instalación siguiendo el procedimiento previsto en el parágrafo segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso que el contribuyente voluntariamente no cese el ejercicio de sus actividades cerrando su instalación, la Administración Tributaria Municipal ordenará lo necesario para cumplir lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si habiendo solicitado el permiso respectivo, el mismo le fuese negado, se iniciará el procedimiento administrativo de clausura y remoción de la instalación. Este procedimiento se iniciará notificando al interesado, que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles para consignar un escrito donde exponga sus argumentos y promueva y evacue las pruebas que considere pertinentes.

Vencido este plazo, la Administración Tributaria Municipal sustanciará el expediente respectivo y decidirá sobre la clausura y remoción mediante resolución motivada.

Artículo 27: Se propone la modificación del artículo 72 vigente, que será el artículo 64, el cual queda redactado en los términos siguientes:

ARTÍCULO 64: La Administración Tributaria Municipal, podrá aplicar la sanción de cierre temporal de la instalación y/o suspensión de la autorización para el ejercicio del comercio temporal o eventual hasta por dos meses, en los casos siguientes:

- a) Cuando la actividad no se ajuste a los términos del permiso concedido;
- b) Cuando la instalación haya sido enajenada o traspasada, sin que el nuevo adquirente hubiese solicitado el traspaso respectivo;
- c) Cuando el contribuyente deje de pagar uno o dos meses de declaración.
- d) Cuando el contribuyente no cumpla con el pago de multas impuestas que hayan adquirido firmeza;
- e) Cuando se compruebe reincidencia o reiteración de hechos que violen lo dispuesto en la presente Ordenanza;
- f) Cuando el contribuyente viole decisiones administrativas legalmente notificadas, en atención a normas establecidas en Ordenanzas Municipales, Decretos, Reglamentos, Resoluciones, y actos legales nacionales y regionales, cuando la gravedad de tales violaciones así lo justifiquen;
- g) Cuando a juicio de la dependencia con competencia en materia de salud pública municipal o el Distrito Sanitario respectivo, se compruebe el expendio de productos

- alimenticios en mal estado o que perjudiquen la salud de los ciudadanos;
- h) Cuando el autorizado, gozando del beneficio de exención o exoneración previsto en esta Ordenanza, incumpla con los deberes formales establecidos en el permiso;
- i) Cuando la dependencia con competencia en materia de infraestructura, en concordancia con la dependencia con competencia en materia de planificación urbana, reubiquen temporal o definitivamente un expendio ambulante y el contribuyente no pague la tasa respectiva generada, hasta la satisfacción de la obligación tributaria municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos de los literales c, d, e, i, del presente artículo, la medida de suspensión y cierre temporal del permiso para el ejercicio del comercio temporal se mantendrá, hasta tanto sean pagadas a satisfacción del Municipio las obligaciones tributarias adeudadas, aún cuando tal situación, supere los dos meses establecidos como sanción.

Artículo 28: Se propone la modificación del artículo 85 vigente, que será el artículo 77, el cual queda redactado en los términos siguientes:

ARTÍCULO 77: Se establecerá un plazo de seis (6) meses, a partir de la publicación de la presente ordenanza para adecuar todos los expendios existentes en el Municipio Baruta, debidamente permisado que desarrollen esta actividad económica con las disposiciones establecidas en esta ordenanza

Artículo 29: Se propone la supresión del artículo 88 vigente y la modificación del correlativo.

Artículo 30: Se propone la modificación del artículo 91 vigente, que será el artículo 82, el cual queda redactado en los términos siguientes:

ARTÍCULO 82: Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal del Municipio Baruta del Estado Miranda.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Baruta del Estado

Miranda, a los (23) días del mes de octubre de dieciocho (2018).

Año 208 de la Independencia y 159 de la Federación.



República Bolivariana de Venezuela
Estado Bolivariano de Miranda
Municipio Baruta

Publíquese y Ejecútese.



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO MIRANDA
MUNICIPIO BARUTA**

El Concejo Municipal del Municipio Baruta, en ejercicio de sus atribuciones legales, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES
ECONÓMICAS TEMPORALES Y EVENTUALES
EN ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1: La presente Ordenanza tiene por objeto regular el desarrollo de las actividades económicas, temporales y eventuales en espacios públicos y privados en jurisdicción del Municipio Baruta del Estado Miranda, a cuyo ejercicio y pago del impuesto previstos en la misma quedan sometidos.

ARTÍCULO 2: El comercio regulado por esta Ordenanza sólo podrá ser ejercido por personas naturales, venezolanos y venezolanas, extranjeros y extranjeras debidamente residenciados y mayores de edad.

ARTÍCULO 3: Tendrá la consideración de comercio temporal el ejercicio de actividades económicas, mediante instalaciones removibles, colocadas en espacios de dominio público municipal o propiedad privada.

ARTÍCULO 4: Tendrá la consideración de comercio eventual, el ejercicio ocasional de actividades económicas en determinadas épocas del año, mediante instalaciones removibles colocadas en lugares de dominio público municipal o de propiedad privada. En este último caso, el ejercicio de tal actividad deberá constituir una actividad secundaria e independiente de la actividad económica previamente autorizada mediante Licencia de Industria y Comercio que se realiza en el mismo inmueble.

PARÁGRAFO ÚNICO: Tendrá igualmente consideración de comercio eventual, cuando el ejercicio de actividades reguladas por esta Ordenanza se realice en establecimientos comerciales o en parcelas o lotes no construidos

que se encuentren inactivos situados en áreas con zonificación comercial, de conformidad con los requisitos y condiciones aquí establecidos.

ARTÍCULO 5: A los efectos de esta Ordenanza el ejercicio de la actividad económica temporal y eventual en espacios de uso público y privado se podrá ejercer mediante:

- a) Kioscos que son instalaciones desmontables, techadas, abiertas en un solo lado para el expendio y con una puerta de acceso. Ubicados en forma fija en un punto determinado y autorizado.
- b) Puesto de Venta que son instalaciones removibles, localizadas en áreas determinadas las cuales comprenderán stands, trailers, carritos, vehículos de tracción humana, módulos y cualquier estructura bajo las características y condiciones establecidas por la dependencia competente en materia de planificación urbana.

PARÁGRAFO ÚNICO: La forma, tamaño y características de sus materiales para cada tipo o lugar, será previamente evaluada y aprobada por la dependencia competente en materia de planificación urbana incorporando el modelo de dicha instalación en la solicitud. Se podrán incorporar proyectos específicos como consecuencia de operaciones de remodelación en vía pública y espacios libres. Asimismo, se podrán promover concursos de ideas para la presentación de nuevos proyectos de diseños de instalaciones removibles conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 6: Sólo se permitirá el ejercicio de la actividad económica temporal en espacios de uso públicos y privados de la siguiente manera

I: En Kioscos:

Venta al detal de bienes muebles y otros

II: En Puesto de Venta:

Expendio de alimentos y bebidas no alcohólicas

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda prohibida la venta en las modalidades anteriormente señaladas

productos de la fauna silvestre en peligro de extinción o protegidos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 7: El Municipio permitirá el desarrollo de las actividades descritas en los artículos anteriores mediante el uso de instalaciones con localizaciones fijas en áreas de dominio público municipal, cuando la dependencia competente en materia de planificación urbana, habiendo declarado a un sector como área sujeta a un programa integral de mejoramiento urbano y en razón del ornato y paisajismo de la urbanización o el sector, apruebe tales instalaciones pudiendo exigir condiciones especiales para su instalación.

ARTÍCULO 8: El impuesto sobre actividades de comercio temporal o eventual se genera por el ejercicio en jurisdicción del Municipio Baruta de la actividad económica establecida en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 9: El impuesto, las multas y recargos que establece la presente Ordenanza, vendrán expresadas en Unidades Tributarias (U.T.) fijadas mediante resolución por la Administración Tributaria Nacional y subsiguiente publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario vigente.

ARTÍCULO 10: La dependencia competente en materia de planificación urbana determinará en el Municipio los sectores, calles, aceras, avenidas, parcelas de terreno y cualquier espacio del dominio público, en donde se podrá autorizar la colocación de instalaciones mediante las cuales, se desarrollen las actividades de comercio temporal o eventual. Los criterios técnicos establecidos por esta dependencia, serán definidos mediante un informe técnico que será remitido a la Administración Tributaria Municipal, al momento de sustanciar las solicitudes para ejercer el comercio temporal o eventual en el Municipio.

ARTÍCULO 11: La Administración Tributaria Municipal, en ningún caso autorizará el ejercicio de actividades de comercio temporal o eventual cuando las mismas, perjudiquen la salud, atenten contra la moral y las buenas costumbres, alteren el orden público o infrinjan normas establecidas en Decretos, Reglamentos y Ordenanzas Municipales o en

alguna Ley, Resolución o Decreto de carácter regional o nacional.

ARTÍCULO 12: Será competencia exclusiva de la Administración Tributaria Municipal la fiscalización, revisión, auditoría, control de las actividades económicas, la exigencia, declaraciones y el cobro del impuesto y sus accesorios; así como, la imposición y el cobro de multas o sanciones.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los funcionarios adscritos a la dependencia competente en materia de planificación urbana, tendrán la facultad de inspeccionar los sectores del Municipio, donde se solicita la autorización para colocar las instalaciones para el ejercicio del comercio temporal o eventual y velarán por el ornato y la armonía entre éstas y el entorno urbanístico que las rodea, conforme a los parámetros establecidos en la presente Ordenanza y su Reglamento.

Los informes que en atención a sus competencias levanten, serán de obligatorio cumplimiento para la Administración Tributaria Municipal y los solicitantes.

ARTÍCULO 13: Los funcionarios de la policía municipal a solicitud de la Administración Tributaria Municipal o la dependencia competente en materia de planificación urbana coadyuvarán en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza.

TITULO II

DE LA UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO TEMPORAL Y EVENTUAL

ARTÍCULO 14: Las actividades económicas reguladas por esta Ordenanza, sólo podrán ser ejercidas en los espacios de uso públicos y privados previamente autorizados por la Alcaldía. En todo caso, las autorizaciones que el Municipio otorgue en las áreas previstas en este artículo sólo podrán hacerse en aquellos espacios o áreas donde sus instalaciones no obstaculicen o perturben el libre tránsito de vehículos y/o personas en atención a las directrices emanadas del Ministerio de Infraestructura y la Dirección de Transporte y Vialidad del Municipio. A tal efecto, las instalaciones para estas actividades deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Dejar un área libre de circulación peatonal mínima, en las aceras de las vías principales, de un metro con veinticinco centímetros (1,25 M) y en las secundarias, de noventa (90 cm) centímetros. En ningún caso interferirán con el desplazamiento y circulación de las personas con discapacidad, niños y ancianos.
- b) En los paseos peatonales y bulevares, el área de circulación peatonal mínima, será de un metro con cincuenta centímetros (1,50 M)
- c) Las estructuras de los Expendios Temporales existentes anterior a la publicación de esta Ordenanza, se adecuarán al espacio mínimo requerido para tal fin.

ARTÍCULO 15: La ubicación de las instalaciones para el ejercicio del comercio temporal o eventual, estarán sujetas entre otras, a las siguientes consideraciones: las necesidades planteadas en la comunidad, su proximidad con otros expendios temporales o eventuales, la influencia en el tránsito peatonal y vehicular y la normativa urbanística vigente en el sector.

PARÁGRAFO ÚNICO: Queda prohibida la instalación de expendios temporales en espacios públicos o privados cuya zonificación sea de estacionamientos o puestos de estacionamiento permitidos como tales.

ARTÍCULO 16: Se autorizará el ejercicio del comercio temporal o eventual, en las esquinas, siempre y cuando mantengan una distancia mínima de cinco metros lineales (5 M) de los cruces peatonales, semáforos, señalizaciones, hidrantes, rampas para discapacitados, teléfonos públicos, postes de alumbrados y paradas destinadas al servicio público. En cuyo caso, dicha instalación no obstaculizará la visión de los conductores y peatones y no represente un riesgo o peligro, para la seguridad e integridad de los ciudadanos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se autorizará el ejercicio del comercio temporal o eventual a una distancia mínima de cinco a veinte metros (05 a 20 M) de los accesos vehiculares de las parcelas adyacentes.

ARTÍCULO 17: A los efectos del ejercicio de las actividades reguladas por esta Ordenanza y del otorgamiento del respectivo permiso, se consideran

áreas de máxima restricción: las vías de circulación rápida o prioritaria, los paseos peatonales, los bulevares, plazas y parques y las vías públicas que circunden las edificaciones descritas a continuación:

- a) Sedes de entidades gubernamentales
- b) Iglesias
- c) Monumentos históricos
- d) Institutos educacionales
- e) Embajadas y Consulados
- f) Bancos y Entidades Financieras
- g) Hospitales, Clínicas y Módulos Asistenciales
- h) Puestos Policiales
- i) Sedes de Partidos Políticos
- j) Museos y Bibliotecas
- k) Entradas a las estaciones de pasajeros y zonas de seguridad del Metro de Caracas, y
- l) Cualquier otra edificación que la Alcaldía determine como tal por acuerdo especial publicado en Gaceta Municipal

En las anteriores áreas no se autorizará permiso alguno dentro de un radio no menor de veinte metros (20 M) alrededor de la edificación o instalación en cuestión.

ARTÍCULO 18: Queda prohibido el ejercicio de actividades de comercio temporal o eventual, en los espacios que colindan con las edificaciones anteriormente mencionadas; así como, en los puentes, viaductos, túneles y superficies de los dispositivos para la canalización del tránsito, incluyendo los separadores viales.

ARTÍCULO 19: La autorización de instalaciones para el ejercicio del comercio temporal o eventual, en las cercanías a las paradas de transporte público, estará sujeta a la evaluación de la autoridad municipal competente en esta materia; no obstante, no se permitirán estas instalaciones cuando las mismas estén ubicadas en el área demarcada como área de parada de transporte público.

PARÁGRAFO ÚNICO: El ejercicio del comercio eventual, en áreas de uso y/o zonificadas como plazas y parques, queda prohibido a acuerdo a lo previsto en la Ordenanza de Áreas Verde vigente

ARTÍCULO 20: La oficina competente en materia de planificación urbana, podrá exigir condiciones especiales para la autorización respectiva para el ejercicio del comercio temporal o eventual, en atención a casos especiales enmarcados en un plan integral de carácter urbano en atención al ornato público, paisajismo, dinámica urbana y beneficio colectivo.

Artículo 21: En las áreas verdes municipales recreacionales se prohíbe el ejercicio de actividades económicas temporales, así como la instalación de kioscos, y la venta y consumo de licor y cigarrillos.

ARTÍCULO 22: Los expendios temporales o eventuales que funcionen en las aceras, deberán mantenerlas limpias, en buenas condiciones, libre de obstáculos que impidan la circulación para garantizar el libre tránsito de los peatones y de personas con discapacidad. En razón de ello, toda la mercancía a comercializar deberá ser exhibida dentro de la instalación para el ejercicio de estas actividades.

PARÁGRAFO ÚNICO: Queda expresamente prohibida la rotura de aceras para la instalación de servicios tales como luz eléctrica, teléfonos y gas entre otros, sin el respectivo permiso otorgado para tales fines.

CAPÍTULO I

DE LAS CONDICIONES PARA EJERCER LA ACTIVIDAD ECONÓMICA TEMPORAL Y EVENTUAL

ARTÍCULO 23: Las dimensiones del Kiosco y el Puesto de Venta oscilarán entre un mínimo de cuarenta centímetros (0.40 M) de ancho y un metro de largo (1.00 M) y un máximo de un metro cincuenta centímetros (1.50 M) por cuatro metros (4 M) respectivamente, manteniendo una altura de dos metros veinte centímetros (2.20 M) como mínimo hasta tres metros (3.00 M) como máximo.

No obstante, los vuelos de la cubierta no podrán sobresalir más de ochenta centímetros (0.80 M) de los planos de sus caras exteriores y sólo se permitirá la instalación de un rótulo no luminoso con la leyenda que corresponda al tipo de venta autorizada.

PARÁGRAFO ÚNICO: Serán responsables solidarios en materia de impuesto de publicidad comercial, los propietarios de los expendios que permitan la instalación de cualquier anuncio o publicidad no debidamente autorizada por el Municipio

ARTÍCULO 24: Los expendios temporales podrán disponer de una superficie destinada a mensaje publicitario, que no podrá exceder de seis metros cuadrados (6 M²), siempre que esté integrada en su diseño y previa obtención del correspondiente permiso de publicidad.

ARTÍCULO 25: Sólo se permitirá la colocación de estructuras complementarias adicionales ubicadas en los laterales tipo stand o revisteros, que ocupen un área máxima de dos metros cuadrados (2 M) en su totalidad. Siempre y cuando el Kiosco o Puesto de Venta no exceda de treinta y cinco centímetros (0.35 M) de ancho y cuatro metros (4.00 M) de largo de ocupación y vayan en armonía con el diseño del expendio y cumpla además con todas las disposiciones de ubicación contenidas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 26: Queda prohibida la colocación de mostradores, sombrillas, neveras, mesas, sillas, materos, cavas y similares en las adyacencias del Kiosco o Puesto de Venta.

ARTÍCULO 27: Los Kioscos deberán mantener una distancia mínima entre ellos de cien metros lineales (100 M), sobre la misma acera.

Los puestos de ventas que se pretendan instalar sólo serán permitidos por la aprobación de la Cámara Municipal, previo informe de la dependencia competente en materia de planificación urbana. En ningún caso se permitirá la instalación de puestos de ventas en vías de tipo expreso, arterial y colectoras.

TÍTULO III

DE LOS PERMISOS PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO TEMPORAL O EVENTUAL

CAPÍTULO I

DE LA SOLICITUD DEL PERMISO

ARTÍCULO 28: La persona que pretenda ejercer cualesquiera de las actividades económicas

comprendidas dentro del comercio temporal o eventual, deberá presentar su solicitud de permiso mediante formulario suministrado por la Administración Tributaria Municipal, previa cancelación de la tasa de tramitación respectiva. Dicha solicitud deberá contener:

- a) Nombre y apellido del interesado.
- b) Cédula de identidad.
- c) Número de Registro de Información Fiscal (RIF).
- d) Dirección personal y teléfono.
- e) Dirección electrónica (e-mail)
- f) Actividad económica que aspira ejercer.
- g) Dirección y croquis de ubicación precisa del lugar donde aspira ubicar el Kiosco o Puesto de Venta.
- h) Dimensiones, formas y demás características de identificación del Kiosco o Puesto de Venta.

ARTÍCULO 29: La tramitación del permiso para el ejercicio del comercio temporal o eventual, no constituye una autorización tácita para el ejercicio de estas actividades económicas. En consecuencia, la Administración Tributaria Municipal, podrá suspender el ejercicio de tales actividades, hasta que el interesado obtenga el respectivo permiso.

ARTÍCULO 30: Junto con la solicitud, el interesado deberá consignar los siguientes recaudos:

- 1) Comprobante del pago de la tasa de tramitación.
- 2) Dos fotografías de frente del solicitante.
- 3) Fotocopia de la cédula de identidad del solicitante y de sus empleados.
- 4) Una fotografía de frente del personal que laborará en el Kiosco o Puesto de Venta.
- 5) Permiso de Factibilidad y Reporte de Inspección Previo para Suministro de Kiosco o Puesto de Venta con Acometida Subterránea emitido por la Electricidad de Caracas para el caso de requerir dicho servicio.
- 6) Solvencia de aseo urbano o constancia de haber solicitado este servicio.

- 7) Permiso sanitario expedido por el Ministerio de la Salud y Desarrollo Social, sólo en caso de preparación y manipulación de alimentos.
- 8) Documento que acredite la propiedad, el uso o disfrute del Kiosco o Puesto de Venta debidamente notariado o registrado, según sea el caso.
- 9) Contrato de arrendamiento o comodato debidamente notariado cuando el Kiosco o Puesto de Venta se pretenda instalar en propiedad privada.
- 10) Fotografía del área donde se pretende colocar el comercio temporal o eventual.
- 11) Fotografía del Kiosco o Puesto de Venta.
- 12) Documento que acredite la solvencia del impuesto sobre Inmuebles Urbanos, Patente de Industria y Comercio y Publicidad Comercial, cuando el comercio temporal o eventual se desarrolle en propiedad privada.

PARÁGRAFO PRIMERO: Además de los recaudos anteriormente indicados, los interesados en ejercer las actividades comerciales eventuales deberán consignar los siguientes recaudos:

- 1) Diseño de la instalación mediante la cual se ejercerá el comercio eventual.
- 2) Si la actividad económica se desarrollará en áreas de estacionamientos, deberán especificar el número de puestos de estacionamientos a ocupar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el otorgamiento del permiso, la Administración Tributaria Municipal solicitará opinión a la Asociación de Vecinos respectiva, a fin de que se pronuncie sobre el particular. En caso de negativa, dicha opinión deberá ser debidamente motivada.

ARTÍCULO 31: La Administración Tributaria Municipal, podrá mediante Resolución motivada, exigir requisitos adicionales a los establecidos con anterioridad, en atención a situaciones de hecho particulares y de conformidad con la evolución de la legislación Nacional, Estatal o Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando en un sector del Municipio, no exista una asociación de vecinos debidamente registrada, la opinión por parte de la comunidad, será emitida por la Junta Parroquial

respectiva, quien valorará la opinión de los vecinos del sector.

ARTÍCULO 32: Para el caso de renovación de los Permisos no se requerirá la presentación de la opinión respectiva por parte de la Asociación de Vecinos o la Junta Parroquial en su defecto, siempre y cuando dicha solicitud no implique modificación alguna sobre el permiso original.

ARTÍCULO 33: La tramitación del permiso para el Ejercicio de las actividades económicas previstas en esta Ordenanza, causará una tasa equivalente a diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.) para el comercio temporal y de veinte mil unidades tributarias (20.000 U.T.) para el comercio eventual.

ARTÍCULO 34: Recibida la solicitud y demás recaudos la Administración Tributaria Municipal procederá a numerar por orden de ingreso, dejando constancia de la fecha de recepción, a fin de conformar el respectivo expediente. Dentro de los quince (15) días continuos siguientes, deberá remitirlo a la dependencia con competencia en materia de planificación urbana, quien dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recepción del expediente, emitirá el informe técnico respectivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el ejercicio del comercio temporal o eventual, se pretenda desarrollar en espacios del dominio público municipal, la Administración Tributaria Municipal deberá remitir el expediente respectivo, junto con el informe técnico emanado de la dependencia competente en materia de planificación urbana a la Cámara Municipal, quien dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción del expediente respectivo y previo informe elaborado por la comisión de urbanismo, se pronunciará sobre la concesión de uso de espacio público, remitiendo las resultas a la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el ejercicio del comercio temporal o eventual se pretenda desarrollar en espacios del dominio privado, sólo será necesario el informe técnico, emanado de la dependencia competente en materia de planificación urbana y oída opinión de Ingeniería Municipal en el caso de ser necesario para emitir el permiso respectivo. En los casos en que el ejercicio del comercio eventual se desarrolle en espacios del

dominio privado tales como: áreas para exposiciones, lobby de hoteles, clubes sociales, institutos educativos, museos, bibliotecas y galerías de arte, no será necesario solicitar el informe técnico respectivo a las dependencias antes mencionadas.

ARTÍCULO 35: Las concesiones de uso de espacios públicos previsto en el artículo anterior tendrán una vigencia de cuatro (04) años contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPÍTULO II

DEL OTORGAMIENTO DEL PERMISO

ARTÍCULO 36: La Administración Tributaria Municipal previa aprobación de la concesión de uso de espacio público emanada de la Cámara Municipal, autorizará o negará la solicitud de permiso para el Ejercicio del Comercio temporal o eventual dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la concesión de uso de espacio público o del informe técnico emanado de la dependencia respectiva. En el caso que la solicitud sea negada, la Administración Tributaria Municipal mediante resolución motivada, notificará al solicitante del resultado de la misma.

ARTÍCULO 37: El permiso para el ejercicio del comercio temporal o eventual, será expedido mediante documento que deberá contener:

- 1) La identificación del autorizado con una fotografía del mismo
- 2) El monto del impuesto a pagar, y el mínimo tributables establecido.
- 3) La actividad económica autorizada
- 4) La ubicación de la instalación mediante la cual se ejercen las actividades económicas
- 5) El horario de funcionamiento
- 6) Los deberes formales que deberá cumplir el autorizado
- 7) La vigencia del permiso.

ARTÍCULO 38: El permiso otorgado para el ejercicio del comercio temporal tendrá vigencia hasta el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

PARÁGRAFO ÚNICO: El permiso otorgado para el desarrollo de actividades de comercio eventual señalará como fecha de expedición del mismo, la

correspondiente a la fecha de emisión por parte de la Administración Tributaria. En todo caso dicho permiso no podrá tener una vigencia mayor de cuatro (04) meses.

ARTÍCULO 39: En los casos de renovación de los permisos para el ejercicio del comercio temporal, el interesado deberá presentar su solicitud en el periodo comprendido entre el primero (01) de enero hasta el quince (15) de febrero del ejercicio fiscal siguiente a su vencimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el plazo comprendido entre la solicitud de renovación y la respuesta del organismo competente, el solicitante podrá continuar ejerciendo su actividad en los mismos términos y condiciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez vencido el lapso para la solicitud de renovación del permiso, no se admitirán solicitudes extemporáneas. En consecuencia, el solicitante deberá tramitar el mismo como una nueva solicitud y no podrá ejercer la actividad económica respectiva hasta tanto obtenga dicho permiso.

ARTÍCULO 40: La aprobación del permiso para el ejercicio del comercio temporal o eventual, está sujeta al cumplimiento de todos los requisitos legales establecidos por esta Ordenanza, aquellos que se establezcan en el Reglamento de la misma y en el ordenamiento jurídico nacional, regional y municipal relativo a la materia.

ARTÍCULO 41: El ejercicio del comercio temporal o eventual, no causa derechos adquiridos sobre los bienes municipales a favor de los contribuyentes o interesados, toda vez que los espacios públicos no pueden ser adquiridos por prescripción adquisitiva de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

ARTÍCULO 42: El permiso para el ejercicio del comercio temporal o eventual es de carácter personalísimo y solo surte efectos jurídicos al autorizado según las formalidades aquí establecidas y en virtud de ello es intransferible. En consecuencia, nadie podrá invocar derechos adquiridos cuando ejerza el comercio temporal o eventual.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos de traspaso el contribuyente deberá consignar ante la Administración Tributaria copia del documento de traspaso, con carta explicativa y pago de tasa establecida en el artículo 33 según sea el caso.

ARTÍCULO 43: Los Kioscos o Puesto de Venta podrán ser atendidos por trabajadores dependientes del ciudadano autorizado, con la única obligación por parte de éste de notificar a la Administración Tributaria Municipal, quienes son sus empleados y garantizar el cumplimiento de los requisitos sanitarios indispensables; así como, la prestación de servicios de información al ciudadano.

ARTÍCULO 44: Cualquier modificación que afecte la autorización emitida, o que tenga inherencia en el ejercicio del comercio temporal o eventual, deberá ser notificada por escrito a la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 45: Para el retiro del permiso para el ejercicio del comercio temporal o eventual, el contribuyente deberá presentar el original de la planilla de pago del impuesto respectivo debidamente cancelado por ante las oficinas recaudadoras destinadas para tal fin y el libro de registro contable previsto en esta Ordenanza.

TÍTULO IV

DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 46: El ejercicio del comercio temporal o eventual autorizado o no, causará el pago del impuesto previsto en esta Ordenanza. El pago de impuesto será mensual y será determinado por los ingresos brutos obtenidos multiplicados por la alícuota que le corresponda, cuando el monto a pagar sea inferior al mínimo tributable establecido por actividad, deberá pagar este monto. El pago del impuesto por el ejercicio del comercio temporal o eventual no autorizado por la Administración Tributaria Municipal, no convalida ni subsana la situación de ilegalidad.

En todo caso, queda facultada la Administración Tributaria Municipal, para exigir el pago de los impuestos causados, en cualquier momento, mientras el tributo no esté prescrito, imponer las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar y suspender el ejercicio del comercio temporal o

eventual, hasta tanto se obtenga el permiso respectivo de conformidad con la presente Ordenanza

ARTÍCULO 47: El impuesto sobre actividades de comercio temporal se determinará mensualmente y se liquidará y pagará mensualmente.

CAPÍTULO I DE LA DECLARACIÓN

ARTÍCULO 48: Entre el primero (01) y el decimoquinto (15) día de cada mes los contribuyentes sujetos a las disposiciones de esta Ordenanza deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal una Declaración Jurada que contenga:

- 1) La relación del monto de las ventas, ingresos u operaciones brutas efectuadas en el ejercicio económico inmediatamente anterior.
- 2) El monto del impuesto que le corresponde pagar

PARÁGRAFO PRIMERO: La declaración se hará con sujeción a los requerimientos exigidos en los modelos elaborados por la Administración Tributaria Municipal para tal fin, la cual bajo ningún concepto deberá ser alterada.

A la declaración deberá acompañarse una copia desglosada de la planilla del pago del impuesto respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los casos de renovación la solicitud de la misma deberá acompañarse de la declaración estipulada en este artículo.

CAPÍTULO II DE LA BASE IMPONIBLE, LA AUTODETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 49: La base imponible de este impuesto, estará constituida por los ingresos brutos obtenidos durante, el primero y último día del mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 50: Las actividades de comercio temporal, causarán el siguiente impuesto:

- 1) Venta al detal de bienes muebles y otros
alícuota del 1,5% con mínimo tributables de cincuenta mil unidades tributarias (50.000 U.T.).
- 2) Expendio de alimentos y bebidas no alcohólicas
alícuota del 1,5% con mínimo tributables de cien mil unidades tributarias (100.000 U.T.).

ARTÍCULO 51: Para el caso que el contribuyente no hubiere cancelado el impuesto causado y determinado en los términos anteriormente descritos generará de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento alguno de parte de la Administración Tributaria Municipal, los intereses sobre el saldo deudor a que haya lugar, los cuales comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente al vencimiento del lapso de pago arriba señalado y se cargarán mensualmente, sin posibilidad de fraccionamiento

A los efectos indicados, la tasa a aplicar para los intereses será la tasa activa promedio de los seis principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, calculada por el Banco Central de Venezuela para el mes calendario inmediato anterior.

ARTÍCULO 52: Las fracciones de mes tendrán la consideración de un mes completo.

ARTÍCULO 53: Para retirar la autorización para el ejercicio del comercio eventual, el contribuyente deberá demostrar que pagó el impuesto respectivo en las oficinas recaudadoras destinadas para tal fin.

ARTÍCULO 54: Los contribuyentes sujetos a las disposiciones de esta Ordenanza deberán llevar su contabilidad mediante libro, o sistemas contables, en el que se asentará de forma detallada sus ingresos, ventas u operaciones brutas. Con especial atención en lo referente a la fecha, proveedor, concepto y monto de las mismas, todo ello a fin de establecer los ingresos brutos derivados de la actividad que ejercen.

ARTÍCULO 55: El permiso quedará sin efecto cuando el expendio de que se trate haya cesado por cualquier causa sus actividades en el Municipio Baruta, en cuyo caso será necesaria la participación por escrito del contribuyente o responsable a los fines de la determinación del impuesto a cancelar

hasta el cierre definitivo y en consecuencia su exclusión del registro de contribuyentes.

PARÁGRAFO ÚNICO: No se otorgarán nuevos permisos a quienes hayan cesado en sus actividades dejando impuesto liquidados o multas pendientes de pago hasta tanto éstos hayan sido canceladas.

TÍTULO V

DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

ARTÍCULO 56: Están exentos del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza:

- a) Las personas con discapacidad comprobada, que ejerzan actividades de comercio temporal o eventual en el Municipio Baruta.
- b) Los artesanos, orfebres y demás artistas que elaboren sus productos en su propio domicilio y sin la intervención de terceros; siempre y cuando, exploten en forma directa el comercio temporal o eventual.
- c) Los contribuyentes mayores de 65 años de edad, cuando de forma directa exploten el comercio temporal o eventual y demuestren la propiedad plena de la instalación.
- d) Las Fundaciones y Asociaciones sin fines de lucro, cuando el comercio temporal o eventual genere beneficios directos a la comunidad del Municipio debidamente comprobados.
- e) Las actividades de comercio eventual, desarrolladas por instituciones educativas, religiosas y deportivas establecidas en la jurisdicción del Municipio Baruta.

ARTÍCULO 57: El Alcalde, previa autorización concedida por la Cámara Municipal mediante acuerdo aprobado con mayoría a las 2/3 partes de sus miembros, podrá exonerar total o parcialmente del pago del impuesto aquí establecido a las fundaciones y asociaciones sin fines de lucro e Instituciones educativas, religiosas y deportivas, establecidas fuera de la jurisdicción del Municipio Baruta que pretendan realizar actividades con fines sociales y benéficos.

ARTÍCULO 58: Las personas naturales o jurídicas que resultaren beneficiadas por las exenciones y exoneraciones previstas en este Título, quedan

sujetas al cumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza y a toda la normativa aplicable, pudiendo ser sujetos de sanciones pecuniarias e inclusive de la revocatoria de los beneficios obtenidos por razones de orden público y de interés general.

TÍTULO VI

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 59: Las sanciones establecidas en la presente Ordenanza, se aplicarán sin perjuicio del pago del impuesto respectivo. El plazo para pagar las sanciones pecuniarias es de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que las impone.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la sanción impuesta esté comprendida entre dos límites, se impondrá la misma en su término medio, incrementándose o reduciéndose en atención a las circunstancias agravantes o atenuantes que concurren con el hecho sancionado. A tal efecto, se considerarán las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en el Código Orgánico Tributario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando concurren dos o más infracciones sancionadas con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave aumentada con la mitad de las otras penas.

ARTÍCULO 60: Serán sancionados con multas de cien mil unidades tributarias (100.000 U.T.) y suspensión de la actividad.

- a) Quienes no comunicaren a la Administración Tributaria Municipal, las modificaciones ocurridas en las condiciones originales bajo las cuales fue otorgado el permiso.
- b) Quienes no exhibieren el permiso en lugar visible, o el número identificador del expendio.
- c) Quienes obstaculizaren o se negaren a permitir las inspecciones de los funcionarios de la dependencia con competencia en materia de planificación urbana, de la dependencia con competencia en materia de salud pública municipal de la Alcaldía, del Distrito Sanitario respectivo, de los funcionarios de la policía municipal y de la Administración Tributaria Municipal.

- d) Quienes se negaren a suministrar libros, relación de ingresos, cierres de puntos de venta, estados de cuenta, facturas, registros, documentos e informaciones que le sean requeridos por los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal.
- e) Quienes no comparezcan a las dependencias de la Administración Tributaria Municipal, de la Policía Municipal, de la dependencia con competencia en materia de planificación urbana, de la dependencia con competencia en materia de salud pública de la Alcaldía y del Distrito Sanitario respectivo en atención a citaciones legalmente emitidas.

ARTÍCULO 61: Serán sancionados con multa de cien mil unidades tributarias (100.000 U.T.)

- a) Quienes dejen de presentar dentro del plazo establecido en esta Ordenanza la Declaración Jurada o declaren extemporáneo.
- b) Quienes no lleven los libros y registros contables de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza, o no los conservarán, conjuntamente con los documentos y antecedentes de los actos y operaciones que constituyen el hecho imponible o evidencian la base imponible, en forma ordenada y actualizada siempre y cuando el tributo no esté prescrito.
- c) Quienes incumplan decisiones emanadas de actos administrativos legalmente notificados, sin justificación legal expresa.
- d) Quienes ejerzan el comercio temporal o eventual obteniendo la energía eléctrica de forma ilegal.
- e) Quienes deterioren bienes municipales tales como aceras, calles, plazas y otros bienes de dominio público municipal al colocar su instalación para el ejercicio del comercio temporal o eventual debiendo además, reparar los daños causados a satisfacción del Municipio.
- f) Quienes no cumplan con lo establecido en la presente Ordenanza en lo relativo al cuidado y mantenimiento de áreas verdes, plazas y parques donde se ejerce el comercio temporal o eventual.

- g) Quienes incumplan los deberes formales establecidos en los permisos para el ejercicio del comercio temporal o eventual.

ARTÍCULO 62: Serán sancionados con quinientas Unidades Tributarias (500.000 UT) y el cese inmediato del ejercicio de las actividades, quienes ejerzan las actividades económicas gravadas por esta Ordenanza sin que se les hubiere concedido el permiso para el ejercicio del comercio temporal o eventual.

En este caso el infractor tendrá un plazo de diez (10) días hábiles, para solicitar el permiso respectivo. Vencido este plazo sin haber formalizado la solicitud en referencia, se impondrá la sanción correspondiente y se iniciará el procedimiento de clausura y remoción de la instalación siguiendo el procedimiento previsto en el párrafo segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso que el contribuyente voluntariamente no cese el ejercicio de sus actividades cerrando su instalación, la Administración Tributaria Municipal ordenará lo necesario para cumplir lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si habiendo solicitado el permiso respectivo, el mismo le fuese negado, se iniciará el procedimiento administrativo de clausura y remoción de la instalación. Este procedimiento se iniciará notificando al interesado, que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles para consignar un escrito donde exponga sus argumentos y promueva y evacue las pruebas que considere pertinentes.

Vencido este plazo, la Administración Tributaria Municipal sustanciará el expediente respectivo y decidirá sobre la clausura y remoción mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 63: La clausura y remoción de la instalación, podrá ser voluntariamente realizada por parte del interesado. En caso contrario la misma será ordenada mediante la resolución respectiva, pudiendo ejecutarse inmediatamente una vez notificado el acto administrativo que la ordena.

En todo caso, los gastos ocasionados cuando la Administración Tributaria Municipal, conjuntamente

con la dependencia competente en materia de infraestructura de la Alcaldía, clausuren y remuevan una instalación, serán imputables al infractor quien para retirar la instalación y el contenido de su interior del sitio designado por el organismo competente, deberá pagar los gastos ocasionados.

PARÁGRAFO ÚNICO: En todos los casos de remoción, se levantará un acta donde se establezca, cual es el estado físico de la instalación removida y se levantará un inventario de los bienes muebles en el interior del mismo, precintándose posteriormente la misma, hasta el momento de su entrega formal o destrucción.

Transcurridos dos meses de la remoción de la instalación, sin que el interesado reclame y pague los gastos de remoción y clausura de la instalación, la misma será destruida en presencia de funcionarios fiscales de la Administración Tributaria Municipal, sin derecho a indemnización alguna.

ARTÍCULO 64: La Administración Tributaria Municipal, podrá aplicar la sanción de cierre temporal de la instalación y/o suspensión de la autorización para el ejercicio del comercio temporal o eventual hasta por dos meses, en los casos siguientes:

- a) Cuando la actividad no se ajuste a los términos del permiso concedido;
- b) Cuando la instalación haya sido enajenada o traspasada, sin que el nuevo adquiriente hubiese solicitado el traspaso respectivo;
- c) Cuando el contribuyente deje de pagar uno o dos meses de declaración.
- d) Cuando el contribuyente no cumpla con el pago de multas impuestas que hayan adquirido
- e) Cuando se compruebe reincidencia o reiteración de hechos que violen lo dispuesto en la presente Ordenanza;
- f) Cuando el contribuyente viole decisiones administrativas legalmente notificadas, en atención a normas establecidas en Ordenanzas Municipales, Decretos, Reglamentos, Resoluciones, y actos legales nacionales y regionales, cuando la gravedad de tales violaciones así lo justifiquen;

- g) Cuando a juicio de la dependencia con competencia en materia de salud pública municipal o el Distrito Sanitario respectivo, se compruebe el expendio de productos alimenticios en mal estado o que perjudiquen la salud de los ciudadanos;
- h) Cuando el autorizado, gozando del beneficio de exención o exoneración previsto en esta Ordenanza, incumpla con los deberes formales establecidos en el permiso;
- i) Cuando la dependencia con competencia en materia de infraestructura, en concordancia con la dependencia con competencia en materia de planificación urbana, reubiquen temporal o definitivamente un expendio ambulante y el contribuyente no pague la tasa respectiva generada, hasta la satisfacción de la obligación tributaria municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos de los literales c, d, e i, del presente artículo, la medida de suspensión y cierre temporal del permiso para el ejercicio del comercio temporal se mantendrá, hasta tanto sean pagadas a satisfacción del Municipio las obligaciones tributarias adeudadas, aún cuando tal situación, supere los dos meses establecidos como sanción.

ARTÍCULO 65: La Administración Tributaria Municipal, podrá clausurar y remover las instalaciones y/o aplicar la sanción de revocatoria del permiso concedido:

- a) Cuando hubiese reincidencia y reiteración en las violaciones de esta Ordenanza, así como de otras Ordenanzas Municipales, Decretos, Reglamentos y Leyes, y Resoluciones regionales y nacionales y la gravedad de los hechos lo justifiquen.
- b) Cuando las actividades económicas, alteren el orden público, perjudiquen la salud, perturben la tranquilidad ciudadana o atenten contra la moral y las buenas costumbres.
- c) Cuando el autorizado mediante acción u omisión, cause una disminución ilegítima del ingreso fiscal o aporte datos falsos dirigidos a lograr un aforo inferior al que le corresponda.

ARTÍCULO 66: La Administración Tributaria Municipal, procederá a revocar los permisos para el

ejercicio de las actividades reguladas en la presente Ordenanza cuando se trate de mercancía de procedencia dudosa o ilegal o que viole los derechos de autor y de reproducción establecidos en la Ley sobre Derechos de Autor y su Reglamento. A tal efecto, los funcionarios del Instituto Autónomo de Policía Municipal, quedarán autorizados para retener la mercancía ilegal o de dudosa procedencia y exigirán para su devolución en plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, y de acuerdo con los procedimientos establecidos en la legislación vigente, las facturas y documentos que acreditan la propiedad y legalidad de los objetos retenidos.

ARTÍCULO 67: En materia de prescripción de las sanciones, regirá lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

TITULO VII DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 68: La notificación es requisito necesario para la eficacia de los actos emanados de la Administración Tributaria Municipal, de las dependencias con competencia en materia de planificación urbana, salud pública municipal, del Instituto de Policía Municipal y del Distrito Sanitario respectivo, cuando éstos produzcan efectos particulares.

ARTÍCULO 69: Las notificaciones se practicarán de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico Tributario, tanto para actos de naturaleza administrativa como para actos de naturaleza tributaria.

TITULO VIII DE LAS REUBICACIONES

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 70: El Municipio como dueño de sus espacios públicos, podrá reubicar la instalación mediante la cual se ejerce el comercio ambulante, antes del vencimiento del permiso sin indemnización alguna al interesado, cuando así lo requieran los intereses de la comunidad o del Municipio, sin

perjuicio del cumplimiento del procedimiento respectivo.

ARTÍCULO 71: La dependencia con competencia en materia de planificación urbana podrá ordenar la reubicación de la instalación de un expendio temporal o eventual cuando razones de índole técnico, de orden público y de interés general así lo requieran.

Las solicitudes de reubicación podrán emanar de la Administración Tributaria Municipal, de la dependencia con competencia en materia de infraestructura, de las asociaciones de vecinos legalmente constituidas y de las Juntas Parroquiales respectivas y las mismas deberán estar debidamente fundamentadas.

ARTÍCULO 72: Las reubicaciones, podrán ser temporales o definitivas. Se considerará reubicación temporal cuando la necesidad de mantenimiento de aceras, calles, avenidas y plazas sean acometidas directamente por el Municipio o a través de terceros contratados para ello. Dicha reubicación tendrán un lapso de vigencia de seis (6) meses prorrogables por seis (6) meses más y deberán estar justificadas por una memoria descriptiva.

Se considerará reubicación definitiva cuando por razones de planificación urbana se amerite la reubicación del mismo. Para ello el acto administrativo respectivo, deberán contar con el informe técnico levantado por la dependencia con competencia en materia de planificación urbana y con la opinión de la asociación de vecinos respectiva o en su defecto de la Junta Parroquial del lugar a ser reubicado.

ARTÍCULO 73: Cuando sea necesario reubicar temporalmente una instalación para el comercio temporal o eventual, se notificará por escrito al contribuyente, responsable o interesado otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, para que voluntariamente reubique su expendio al sitio propuesto.

En caso contrario, la Administración Tributaria Municipal y la dependencia con competencia en materia de infraestructura, reubicará el expendio en el sitio propuesto. Los gastos ocasionados por dicha reubicación, serán notificados al contribuyente,

responsable o interesado a fin de que proceda a ser pagados por éste. La falta de pago de los mismos, ocasionará el cierre temporal de su instalación hasta la satisfacción total de la deuda contraída.

ARTÍCULO 74: En los casos de reubicaciones definitivas, se notificará a los contribuyentes, responsables o interesados para que en un plazo de diez (10) días hábiles, consignen ante la Administración Tributaria Municipal, al menos, tres (3) alternativas posibles para su reubicación.

Si el contribuyente en el plazo otorgado no presenta las alternativas indicadas, o si las mismas son rechazadas por la dependencia con competencia en materia de planificación urbana, la Administración Tributaria Municipal iniciará el procedimiento de clausura y remoción del comercio temporal o eventual.

TITULO IX DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 75: Los actos de naturaleza administrativa de efectos particulares que no estén directamente referidos a impuestos, tasas y contribuciones, emanados de la Administración Tributaria Municipal; así como, de las dependencias con competencia en materia de planificación urbana, salud pública municipal, del Instituto Autónomo de Policía Municipal y del Concejo Municipal, podrán ser recurridos por quienes tengan un interés legítimo, personal y directo mediante la interposición de los recursos administrativos establecidos en la Ordenanza sobre Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 76: Los actos de naturaleza tributaria, emanados de la Administración Tributaria Municipal de efectos particulares, que determinen tributos y/o sanciones, podrán ser recurridos por quienes tengan un interés personal, legítimo y directo de conformidad con lo establecido en la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios o en su defecto, en el Código Orgánico Tributario.

TITULO X DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ARTÍCULO 77: Se establecerá un plazo de seis (6) meses, a partir de la publicación de la presente

ordenanza para adecuar todos los expendios existentes en el Municipio Baruta, debidamente permitidos que desarrollen esta actividad económica con las disposiciones establecidas en esta ordenanza

TITULO XI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 78: Lo no previsto en esta Ordenanza, se regirá por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario en cuanto le sea aplicable, especialmente en todo lo relacionado al fraccionamiento de pago para el cumplimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 79: La Administración Tributaria Municipal, realizará un censo de los expendios ambulantes en los cuales no se ejerzan actividades económicas, en virtud de que sus instalaciones se encuentren cerradas, a los efectos de proceder a su remoción mediante el procedimiento establecido en la Ordenanza sobre Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 80: Todo lo relativo a la materia de publicidad comercial, que esté vinculado con el ejercicio del comercio temporal o eventual, será regulado por la Ordenanza respectiva.

ARTÍCULO 81: Se deroga la Ordenanza sobre Actividades Económicas Temporales y Eventuales en Espacios Públicos y Privados, publicada en la Gaceta Municipal publicada Número Extraordinario 279-10/2005 de fecha 19 de octubre de 2005.

ARTÍCULO 82: Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal del Municipio Baruta del Estado Miranda

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Baruta del Estado Miranda, a los **23** días del mes de octubre de dieciocho (2018).

Año 208 de la Independencia y 159 de la Federación.



República Bolivariana de Venezuela
Estado Bolivariano de Miranda
Municipio Baruta

Publíquese y Ejecútese.

